



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 905/2019

**S/REF:** 001-038433

**N/REF:** R/0905/2019; 100-003270

**Fecha:** 12 de marzo de 2020

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Confederación Hidrográfica del Cantábrico/Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

**Información solicitada:** Deuda con el Ayuntamiento de Gijón

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO, entidad adscrita al actual MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 12 de noviembre de 2019, la siguiente información:

*La Confederación Hidrográfica del Cantábrico no parece cumplir la normativa para hacer efectivo el cobro de la deuda de 7.323.783,58 €, que el Ayuntamiento de Gijón tiene contraída desde hace años con el citado organismo. Memoria 2017 (Cuentas anuales CHC)*

*Del importe de la cuenta 441 -13.721.487,48 €-, el más significativo -7.323.783,58 €- corresponde al Ayuntamiento de Gijón. En relación con esta deuda, el 29 de marzo de 2017, se reiteró el escrito de 1 de julio de 2016, relativo a la necesidad de suscribir la correspondiente*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Adenda al convenio. Con posterioridad, el Ayuntamiento comunica que considera expirado y cumplido el Convenio suscrito con fecha 19 de febrero de 2004.*

*Por el contenido de los datos contenidos en las memorias, parece que el Presidente o Presidentes del Organismo no han cumplido con sus obligaciones y, en consecuencia han hecho soportar sobre el organismo fuertemente endeudado, según se desprende de los datos reflejados en los balances, obligaciones financieras que debería haber soportado, en este caso, el Ayuntamiento de Gijón. ¿Dejades, impotencia, criterios políticos?*

**INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA.-**

- 1. Importe definitivo del coste de la infraestructura, incluyendo: contratos obras, contrato servicios, expropiaciones, intereses etc., a que hace referencia el Convenio.*
- 2. Importe pagado por la Confederación cada año en relación a esta infraestructura desde su inicio, incluyendo los importes como consecuencia de las sentencias sobre valor de las expropiaciones a que se hace referencia en la Memoria.*
- 3. Copia de las notificaciones anuales al Ayuntamiento, o en otro caso relación de fechas de notificación e importe reclamado, para el ingreso de la cofinanciación comprometida en el Convenio. "Las restantes aportaciones, por importe del 30% de la anualidad comprometida, se efectuarán en el plazo de tres meses, tras la acreditación por parte de la Confederación Hidrográfica del Norte de haberse superado el 30% de ejecución de la correspondiente anualidad de la obra"*
- 4. Importe y fecha de ingreso de las cantidades reclamadas al Ayuntamiento de Gijón.*
- 5. En caso de impago en el periodo voluntario, tal como parece acontecer, solicito relación de actuaciones del Organismo para hacer efectivo el cobro.*
- 6. Existiendo en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, del procedimiento para el cobro de las deudas vencidas y no ingresadas de otras administraciones, solicito fecha de inicio del citado procedimiento y fecha e importe de las sucesivas reclamaciones e importe solicitado en cada una.*
- 7. Documento formalizado a la entrega de la obra al Ayuntamiento de Gijón en la que figure fecha de la misma, desglose del coste total y la aceptación y conformidad por parte del Ayuntamiento.*

*Teniendo en cuenta que ni se inician el procedimiento para el cobro, ni se formaliza la Adenda a que se hace referencia, a quién corresponde romper el nudo gordiano.*

2. Con fecha 13 de diciembre de 2019, la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO, contestó al reclamante lo siguiente:

*Analizada la petición, esta Presidencia, a propuesta del Secretario General y previo informe emitido al efecto por el Área Jurídica y Patrimonial de la Secretaría General de este Organismo, resuelve CONCEDER el acceso a la información solicitada, en los términos siguientes:*

*El Ayuntamiento de Gijón y la Confederación Hidrográfica del Norte (actual Cantábrico) suscribieron, el 19 de febrero de 2004, un Convenio de Colaboración para la financiación, ejecución y explotación de las obras de restauración de cauce y márgenes del río Piles y sus afluentes aguas arriba de la glorieta de la Guía, T.M. de Gijón, de acuerdo con el Plan de restauración hidrológica y de protección y regeneración de cauces y enclaves naturales establecido por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*En el citado Convenio estaba previsto un presupuesto total de la actuación de once millones doscientos sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete euros (11.264.937 euros) y el Ayuntamiento de Gijón se comprometía al abono del 30% del mismo, lo que representa un total de dos millones, ochocientos tres mil ciento nueve euros con ochenta y tres euros (2.803.109,83 euros).*

*De acuerdo con los datos económicos de que dispone este Organismo, la Corporación municipal tan sólo ha abonado un total de quinientos noventa y tres mil ciento un euros con cincuenta y dos céntimos (593.101,52,- euros), resultando pendiente un total de dos millones, doscientos diez mil ocho euros con treinta y un céntimos (2.210.008,31 euros).*

*A lo largo del año 2010, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa adoptó acuerdos resolviendo las divergencias habidas en relación con el valor de los bienes y derechos afectados por las obras objeto del Convenio y, con posterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en 2012, y el Tribunal Supremo, fundamentalmente en 2014, dictaron sentencias estableciendo definitivamente los justiprecios de las expropiaciones llevadas a efecto, de tal manera que el importe de los mismos, por todos los conceptos y sin perjuicio de posibles actualizaciones, ascendía a un total de dieciséis millones ochocientos setenta mil trescientos doce euros con cuarenta y seis céntimos (16.870.312,46 €),*

*El importe señalado, correspondiente a la partida o concepto previsto en el Convenio como "coste de adquisición de los terrenos", está sometido, como lo están el resto de partidas o conceptos tomados en cuenta para la determinación del presupuesto de la actuación, a los términos acordados en 2004 (70%-30%).*

*Esta Confederación Hidrográfica ha venido tratando con el Ayuntamiento de Gijón las posibles fórmulas que permitan superar las diferencias de criterio en lo que al cumplimiento del Convenio se refiere y definir los procedimientos que podrían ponerse en marcha para que la Corporación pueda hacer efectivo el importe de la deuda a nuestro juicio existente.*

*En la actualidad, no sólo no se ha renunciado al cumplimiento efectivo del acuerdo suscrito en 2004, sino que continúan manteniéndose contactos y conversaciones entre las dos Administraciones con el objetivo de poner fin al conflicto de manera satisfactoria para ambas partes.*

*En cualquier caso, en previsión de que no resulte posible llegar a un mutuo acuerdo, ya se ha formulado consulta a la Abogacía del Estado, la cual, en Informe emitido el pasado día 25 de noviembre de 2019, ha definido los instrumentos jurídicos, tanto administrativos como judiciales, que en última instancia podría actuar esta Confederación Hidrográfica para hacer efectivo el cumplimiento del Convenio.*

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 18 de diciembre de 2019, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*La Confederación Hidrográfica del Cantábrico no ha contestado a la información solicitada el 12/11/2019 a través del Portal de Transparencia.*

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. Con fecha 26 de diciembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo lugar el 7 de febrero de 2020 e indicaba lo siguiente:

*La notificación al interesado se llevó a efecto a través del Portal de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Ministerio y por ello, en este Organismo no tenemos constancia fehaciente de la fecha en que se practicó.*

*En consecuencia, aunque la notificación pudiera haber tenido lugar unos días después de transcurrido el plazo establecido en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de información que ha dado lugar a la reclamación ha sido expresamente resuelta en sentido favorable.*

6. El 11 de febrero de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 12 de febrero de 2020 e indicaban lo siguiente:

*La citada contestación no contiene información de NINGUNA de las cuestiones planteadas en la solicitud, más allá de una exposición genérica y difusa de intenciones, sin aportación de fecha de actos administrativos realizados, importes y fotocopias en su caso. La falta de contenido en relación con la solicitud es fácilmente verificable cotejando el contenido de esta y el contenido de la contestación a la misma.*

*En vista de lo anterior, se envía e-mail al Consejo comunicando que el motivo de la reclamación presentada el 18/12/2019, podemos cambiarlo de “NO RECIBIDA CONTESTACIÓN” a “LA CONTESTACIÓN NO DA RESPUESTA A NINGUNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA SOLICITUD”*

*En resumen:*

*Según el Convenio formalizado en 2004 anualmente el organismo notificaba el importe de la inversión realizada y el Ayuntamiento de Gijón le ingresaba el 30% correspondiente a su cofinanciación.*

*Comunicado el importe de la inversión anual si el Ayuntamiento no ingresa en plazo el 30% convenido, se inicia el procedimiento contenido en el Reglamento General de Recaudación.*

*Todas las cuestiones solicitadas se refieren a los datos del desarrollo de la gestión de este expediente y en consecuencia a confirmar que la actuación de los distintos responsables del Organismo en cada momento, desde la firma del Convenio en 2004, hasta el momento actual de la existencia de la deuda 2019, está guiada por el cumplimiento de la normativa que regula su gestión económica y plazos, en aras de la defensa de los intereses de la entidad de la que son responsables.*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>4</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>5</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>6</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, y tal y como consta en los antecedentes, el reclamante entiende que no ha recibido respuesta a ninguna de las cuestiones planteadas en su solicitud de acceso, dado que la contestación de la Administración *es excesivamente genérica, sin aportación de fecha de actos administrativos realizados, importes y fotocopias en su caso*.

Este Consejo de Transparencia concuerda con esta argumentación. En efecto, las cuestiones planteadas por el reclamante se refieren a hechos puntuales que no han sido debidamente atendidos, que afectan a la realización y cobro de unas obras mediante Convenio suscrito en 2004 con el Ayuntamiento de Gijón.

A estos efectos, debe recordarse que el artículo 8.1 b) de la LTAIBG señala que *Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas,*

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Por tanto, es obligatorio publicar, como mínimo, esta información, sin necesidad de que exista una solicitud de acceso a la información que pueda venir referida a información más detallada relativa a un convenio. Así, esta obligación de publicación activa no impide que, además, se puedan solicitar por los ciudadanos otro tipo de información adicional que afecte a los convenios públicos.*

Comparando la respuesta ofrecida por la Administración con las preguntas realizadas por el reclamante, se observa que no responden a lo requerido con el nivel de detalle que sería deseable, por lo que debe entregarse la información tal y como ha sido solicitada.

En este sentido, se recuerda que la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica.

Igualmente, la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016, razona lo siguiente: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.*

*Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*



No habiéndose alegado por la Administración límites al derecho de acceso ejercitado ni existiendo los mismos, a juicio de este Consejo de Transparencia, procede estimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 18 de diciembre de 2019, contra la resolución de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO, de fecha 13 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: INSTAR** a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, relativa al Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Gijón para la financiación, ejecución y explotación de las obras de restauración de cauce y márgenes del río Piles y sus afluentes, aguas arriba de la glorieta de la Guía, T.M. de Gijón:

- *Importe definitivo del coste de la infraestructura, incluyendo: contratos obras, contrato servicios, expropiaciones, intereses etc., a que hace referencia el Convenio.*
- *Importe pagado por la Confederación, cada año, en relación a esta infraestructura desde su inicio, incluyendo los importes como consecuencia de las sentencias sobre valor de las expropiaciones a que se hace referencia en la Memoria.*
- *Copia de las notificaciones anuales al Ayuntamiento, o en otro caso, relación de fechas de notificación e importe reclamado, para el ingreso de la cofinanciación comprometida en el Convenio.*
- *Importe y fecha de ingreso de las cantidades reclamadas al Ayuntamiento de Gijón.*
- *En caso de impago en el periodo voluntario, tal como parece acontecer, solicito relación de actuaciones del Organismo para hacer efectivo el cobro.*
- *Existiendo en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, del procedimiento para el cobro de las deudas vencidas y no ingresadas de otras administraciones, solicito fecha de inicio del citado procedimiento y fecha e importe de las sucesivas reclamaciones e importe solicitado en cada una.*



- Documento formalizado a la entrega de la obra al Ayuntamiento de Gijón en la que figure fecha de la misma, desglose del coste total y la aceptación y conformidad por parte del Ayuntamiento.

Caso de que no haya tenido lugar alguna de las actuaciones referidas o no existan los documentos requeridos, deberá hacerse constar expresamente esta situación en la contestación que se elabore.

**TERCERO: INSTAR** a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO, adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA y EL RETO DEMOGRÁFICO, a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)<sup>7</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>